

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00510/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 06 seis de Abril del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“1.- Proporcionar copia del documento donde conste la renuncia o copia de la renuncia presentada a la Junta de Coordinación Política o a cualquier otro órgano de la Cámara de Diputados, por el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, al momento de separarse del citado cargo.

2.- Proporcionar copia del documento donde conste el monto económico (cantidad o cantidades) que recibió el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, por concepto de liquidación, indemnización o cualquier otro pago recibido por este ex funcionario, al renunciar a dicho cargo.

Así como detallar qué tipo de pagos y monto respectivo, recibió este ex funcionario tras presentar su renuncia al cargo.

3.- Proporcionar copia del documento donde conste el fundamento legal para que el ex director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, haya cobrado una liquidación, indemnización o cualquier otro pago por parte del Congreso, al renunciar a dicho cargo.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00088/PLEGISLA/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 27 de abril de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, respuesta a su solicitud de información con número de folio **00088/PLEGISLA/IP/A/2010**, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, de este Poder Legislativo.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

Folio 00088/PLEGISLA/IP/A/2010,
INFORMACIÓN SOLICITADA:

- 1.- Proporcionar copia del documento donde conste la renuncia o copia de la renuncia presentada a la Junta de Coordinación Política o a cualquier otro órgano de la Cámara de Diputados, por el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, al momento de separarse del citado cargo.
- 2.- Proporcionar copia del documento donde conste el monto económico (cantidad o cantidades) que recibió el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, por concepto de liquidación, indemnización o cualquier otro pago recibido por este ex funcionario, al renunciar a dicho cargo. Así como detallar qué tipo de pagos y monto respectivo, recibió este ex funcionario tras presentar su renuncia al cargo.
- 3.- Proporcionar copia del documento donde conste el fundamento legal para que el ex director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, haya cobrado una liquidación, indemnización o cualquier otro pago por parte del Congreso, al renunciar a dicho cargo. (Sic).

RESPUESTA

La renuncia que el anterior Director de Comunicación Social presentó a la LVII Legislatura fue de carácter y motivos personales, siendo una manifestación unilateral de su voluntad, no teniendo dicho documento un carácter público, por lo cual es considerada información confidencial ya que contiene datos personales que por su naturaleza no se encuentran en la esfera de información pública de acuerdo a lo señalado por los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala: Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Contenga datos personales; lo anterior, no es posible proporcionar copia del documento solicitado.

En lo que se refiere a monto económico entregado, le comunicamos que se otorgó conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tomando como base las percepciones del servidor público plasmadas en la página de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios www.cddiputados.gob.mx, en el apartado relativo a Remuneraciones.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Aplicando en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

Artículo 41.- los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A T E N T A M E N T E
ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 03 tres de mayo del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Respuesta de la Unidad de Información." (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"No se proporcionó la información solicitada." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00510/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 07 siete de mayo de 2010 Dos Mil Diez, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga en el cual manifiesta:

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Toluca, México, a 07 de mayo de 2010
ASUNTO: Se rinde Informe Justificado

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha seis de abril del año dos mil diez, el C. [REDACTED] vía SICOSIEM, presentó solicitud de información con folio número 0088/PLEGISLA/IP/A/2010, por la que solicita a través de SICOSIEM, lo siguiente:

"1.- Proporcionar copia del documento donde conste la renuncia o copia de la renuncia presentada a la Junta de Coordinación Política o a cualquier otro órgano de la Cámara de Diputados, por el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, al momento de separarse del citado cargo.

2.- Proporcionar copia del documento donde conste el monto económico (cantidad o cantidades) que recibió el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, por concepto de liquidación, indemnización o cualquier otro pago recibido por este ex funcionario, al renunciar a dicho cargo. Así como detallar qué tipo de pagos y monto respectivo, recibió este ex funcionario tras presentar su renuncia al cargo.

3.- Proporcionar copia del documento donde conste el fundamento legal para que el ex director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, haya cobrado una liquidación, indemnización o cualquier otro pago por parte del Congreso, al renunciar a dicho cargo." (Sic)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

2.- Que mediante oficio de fecha seis de abril del año dos mil diez, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SICOSIEM turno la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha veintisiete de abril del año en curso, la Unidad de Información notificó vía SICOSIEM, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración, siendo la que a continuación se transcribe:

***RESPUESTA**

La renuncia que el anterior Director de Comunicación Social presentó a la LVII Legislatura fue de carácter y motivos personales, siendo una manifestación unilateral de su voluntad, no teniendo dicho documento un carácter público, por lo cual es considerada información confidencial ya que contiene datos personales que por su naturaleza no se encuentran en la esfera de información pública de acuerdo a lo señalado por los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Por lo anterior, no es posible proporcionar copia del documento solicitado.

En lo que se refiere a monto económico entregado, le comunicamos que se otorgó conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tomando como base las percepciones del servidor público plasmadas en la página de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios www.cddiputados.gob.mx, en el apartado relativo a Remuneraciones.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Aplicando en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

Artículo 41.- *Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

4.- Que en fecha tres de mayo de dos mil diez, se recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud con folio 0088/PLEGISLA/IP/A/2010, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"RESPUESTA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA".

5.- Que en fecha tres de mayo del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/284/2010, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". **(Anexo 1)**

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/377/10 recibido en la Unidad de Información en fecha 07 de mayo del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, da contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Con relación a su oficio número UIPL/284/2010 de fecha tres de mayo del presente año por el que envía recurso de revisión con número de folio 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010 relativo a la solicitud de información 0088/PLEGISLA/IP/A/2010, y por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones para integrar el informe de justificación le comentamos lo siguiente:

Ratificamos la respuesta otorgada en fecha veintisiete de abril del presente año en virtud de que no es posible entregar el documento correspondiente a la renuncia del C. Horacio Morales debido a que contiene datos personales; esto atendiendo a lo establecido por los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
Contenga datos personales...


Respecto al monto otorgado al C. Horacio Morales, ratificamos la respuesta en el sentido que dicho monto se otorgó de acuerdo a lo establecido por la Ley del Trabajo de los servidores Públicos del Estado de México y Municipios, aplicando lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. **(Anexo 1)**


JUSTIFICACION DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 48 de la Ley de

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en estricto cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente.

Ahora bien, atendiendo las razones o motivos de la inconformidad planteados por el C. [REDACTED], en el escrito de interposición del Recurso de Revisión no colma los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se concreta a señalar que no se proporcionó la información solicitada. Por tanto, no obstante de que se impugna la respuesta, del examen integral del recurso de revisión no se advierte razón o motivo de inconformidad dirigido a combatir dicha respuesta.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado

De conformidad con lo establecido en los preceptos legales invocados, el Servidor Público Habilitado emitió la respuesta descrita en el antecedente número 3 del presente informe, en la cual se mencionó que el monto económico entregado al anterior Director de Comunicación Social del Poder Legislativo, se otorgó conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, de acuerdo al sueldo publicado en la página Web de Transparencia de éste Congreso Local en el apartado relativo a Remuneraciones.

Ahora bien por lo que corresponde a la renuncia, esta es considerada por este Sujeto Obligado, como una manifestación unilateral de voluntad, que se encuentra fuera de la esfera pública, esto es, por motivos personales, por

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

decisión propia, por cuestiones particulares, se decide presentar renuncia, que no se deriva del cumplimiento de determinada instrucción o del ejercicio de sus atribuciones como servidor público, por consiguiente es de naturaleza personal concerniente a una persona física, identificada o identificable, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Como se observa, en el presente caso, en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se proporcionó la información solicitada, toda vez que se le entregó detallando todos y cada uno de los rubros requeridos, lo cual no constituye negativa de acceso a la información, para los efectos de procedencia del presente recurso.

Por lo que esta Unidad reitera que cumplió con la obligación de acceso a la información pública, en virtud de que se cumplió con el precepto que antecede dando debido cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de considerarse como una razón o motivo para desestimar los argumentos vertidos por el ahora recurrente, en el Recurso de Revisión.

En virtud de lo antes expuesto, en atención a que parte de la información solicitada por su naturaleza invade la esfera de los datos personales y el resto, que corresponde a la esfera pública fue proporcionada al solicitante, este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, se determine improcedente el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar improcedente el presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE


LIC. M. MONICA OCHOA LOPEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.


SEGUNDO DOCUMENTO ADJUNTO:

510



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"



Toluca de Lerdo, Méx., Mayo 03 de 2010.
UIPL/284/2010.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
3 PM 5 28
PODER LEGISLATIVO

819966
hpb


LIC. ANTONIO HERNANDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", adjunto al presente se servirá encontrar recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0088/PLEGISLA/IP/A/2010

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, **en un término de 24 horas**, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Ocho deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión.


Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

H. PODER LEGISLATIVO



C.c.p. MTRO. JAIME ADAN CARBAJAL DOMINGUEZ.- Secretario de Administración y Finanzas
Minutario.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"



Toluca, Méx., a 04 de mayo de 2010

SAF/ST/0377/10



LIC. MIRNA MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

Con relación al oficio número UIPL/284/2010 de fecha tres de mayo del presente año por el que envía recurso de revisión con número de folio **00510/INFOEM/IP/RR/A/2010** relativo a la solicitud de información **00088/PLEGISLA/IP/A/2010**, y por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones para integrar el informe de justificación le comentamos lo siguiente:

Ratificamos la respuesta otorgada en fecha veintisiete de abril del presente año en virtud de que no es posible entregar el documento correspondiente a la renuncia del C. Horacio Morales debido a que contiene datos personales; esto atendiendo a lo establecido por los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Contenga datos personales;...

Respecto al monto otorgado al C. Horacio Morales, ratificamos la respuesta en el sentido que dicho monto se otorgó de acuerdo a lo establecido por la Ley del Trabajo de los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"



Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, aplicando lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Antonio Hernández Ortega
Servidor Público Habilitado

C.c.p. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez.- Secretario de Administración y Finanzas.
Archivo.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.-Turno a la Ponencia.- El recurso **00510/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 28 veintiocho de abril de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 diecinueve de mayo de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 03 tres de mayo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 27 veintisiete de abril de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **“EL SICOSIEM”** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 07 siete de abril de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 27 veintisiete de abril de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 27 veintisiete de abril del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le se niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** se siente agraviado al estimar que **EL SUJETO OBLIGADO**, con su respuesta se negó a entregar la información.

En virtud la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1. Documento presentado a la Junta de Coordinación Política o a cualquier otro órgano de la Cámara de Diputados, por el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, al momento de separarse del citado cargo.
2. Documento donde conste el monto económico (cantidad o cantidades) que recibió el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, por concepto de liquidación, indemnización o cualquier otro pago recibido por este ex funcionario, al renunciar a dicho cargo. Así como detallar qué tipo de pagos y monto respectivo, recibió este ex funcionario tras presentar su renuncia al cargo.
3. Documento donde conste el fundamento legal para que el ex director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, haya cobrado una liquidación, indemnización o cualquier otro pago por parte del Congreso, al renunciar a dicho cargo.

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De las constancias se desprende que el **RECURRENTE** alude a que el **SUJETO OBLIGADO** "clasifica como confidencial" el documento donde consta la renuncia del Director de Comunicación Social que presentó a la LVII Legislatura fue de carácter personal, así también señaló que respecto al monto económico por concepto de de la renuncia de dicho servidor publico en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y en base a que contiene datos personales no se considera de acceso publico. Así mismo señala que el fundamento legal para el monto económico percibido con motivo de la renuncia es la Ley de los Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En este sentido el **RECURRENTE** se inconformo con la respuesta señalando como acto impugnado la respuesta emitida por la Unidad de Información, agregando como motivo de inconformidad que no se le proporciono la información solicitada.

Finalmente **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe Justificado reitero su respuesta inicial, refrendando la clasificación de la información como confidencial respecto al documento renuncia y el documento que contiene el monto económico percibido con motivo de la renuncia señalando además que el fundamento legal para recibir el monto económico es la Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, manifestando además que el monto económico esta basado en las percepciones plasmadas en la pagina electrónica en el apartado de remuneraciones.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Se analizara el ámbito competencia del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información solicitada en cada caso, es de aquella que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en al ámbito de sus atribuciones.
- b) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumplen con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso es procedente la clasificación de la información por confidencial respecto al requerimiento con el numeral uno y dos.
- c) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumplen con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso la respuesta otorgada por este atiende a lo solicitado por el **RECURRENTE** respecto al requerimiento con el numeral tres.
- d) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECORRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública

Toda vez que se esta solicitando información respecto un ex servidor publico del Congreso Local es que resulta oportuno referir al marco jurídico respectivo, de este por lo que por cuestiones de orden y método, y tomando como referencia la solicitud de origen, se analizará en primer lugar el marco jurídico de atribuciones del Congreso Local. Por lo que se debe partir primariamente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Título Tercero
Capítulo I
De la División de Poderes

Artículo 49. *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.

II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

V. a XIX

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

XXI. ...

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos.

Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

XXXI... a XLVII. ...

XLVIII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Como se expuso el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Cabe indicar que Montesquieu propuso, que era necesario que las funciones del Estado se dividieran entre distintos poderes (legislativo, ejecutivo y judicial). De modo que en el caso del Estado de México la Legislatura del Estado de México se integra con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional. Hasta aquí, de los preceptos legales transcritos se puede deducir con claridad lo siguiente:

- Que la Constitución Local establece las facultades y obligaciones del Poder Legislativo en la entidad.
- Que dentro de estas facultades y obligaciones del Poder Legislativo, encontramos las de **expedir su Ley Orgánica**, cumplir con sus obligaciones de carácter legislativo y aprobar la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo.
- Que es en la Constitución Local donde se determina que los recursos económicos del Estado, se deben administrar con **eficiencia, eficacia y honradez**, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
- Que es también en la Constitución Local en donde se menciona que todos los pagos se harán mediante **orden escrita** en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo del cual se realicen.
- Que es en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en donde se señalan la serie de derechos y obligaciones que le son atribuidos a los Diputados integrantes del Poder Legislativo.

Una vez precisado lo anterior es que ahora corresponde revisar el marco normativo competencial contenido en el inciso a) de la Litis referente a la terminación laboral por renuncia, así como el correspondiente finiquito.

Por lo que la **Ley Orgánica Del Poder Legislativo**, prevé:

Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:

....

IV. Secretaría de Administración y Finanzas;

....

En concatenación con lo anterior **el Reglamento del Poder Legislativo**

Artículo 160.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes funciones:

I. Planear, organizar, coordinar y controlar el desarrollo de personal y los recursos financieros y materiales con los que cuente el Poder Legislativo.

II. Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo.

III. Brindar apoyo a las dependencias del Poder Legislativo para su óptimo funcionamiento.

....

XI. Integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley

XII. Establecer y operar un sistema integral de capacitación y desarrollo de personal, acorde a las necesidades del Poder Legislativo.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Proporcionar los recursos humanos a las dependencias y unidades administrativas del Poder Legislativo, de acuerdo a sus necesidades, características y objetivos, llevando el control de personal a través de los sistemas de información establecidos.

Funciones:

- *Elaborar los procedimientos administrativos que permitan hacer más eficiente la atención a los servidores públicos, así como las condiciones laborales que presenten las unidades administrativas.*
- *Proporcionar el programa de inducción al servidor público de nuevo ingreso para lograr se incorpore al medio ambiente de trabajo y desarrolle mejor sus habilidades y conocimientos.*
- *Aplicar exámenes de aptitudes y conocimientos a fin de evaluar las habilidades y capacidades de los aspirantes a ocupar un puesto administrativo, y poder determinar la posibilidad de contratación de acuerdo al perfil que se requiera.*
- *Mantener actualizadas las plantillas de plazas de acuerdo a la estructura orgánica autorizada, así como la integración y depuración de los expedientes de personal de las dependencias del Poder Legislativo.*
- *Actualizar los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos de los servidores públicos del Poder Legislativo, para que exista congruencia entre la función a desempeñar y la remuneración a percibir.*
- *Preparar y presentar para su autorización los contratos de los servidores públicos que ocupen un puesto en las unidades administrativas y dependencias del Poder Legislativo.*
- **Elaborar el reporte de movimientos que se genera por altas, bajas, promociones, cambios de adscripción, licencias y vacaciones del personal entre otras; para su autorización y registro en el sistema de nóminas establecido.**
- *Aplicar con apego a la normatividad vigente las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos, así como evaluar el buen desempeño, promoción de ascensos, estímulos y recompensas.*
- *Elaborar el documento de identificación oficial (credenciales y gafetes) a los servidores públicos del Poder legislativo, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- *Verificar que se mantengan debidamente actualizados los registros y controles de asistencia y puntualidad del personal adscrito al Poder Legislativo, así como el adecuado cumplimiento de las políticas y normas establecidas para tal efecto.*
- *Preparar e integrar con oportunidad el listado de servidores públicos del Poder Legislativo, para el otorgamiento del seguro de vida a que tienen derecho.*
- *Dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan las condiciones generales de los servidores públicos, y garantizar la aplicación de las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter laboral.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

**DEPARTAMENTO DE NÓMINAS
Y CONTROL DE PAGOS.**

Departamento de Nóminas y Control de Pagos

Objetivo:

Efectuar el pago de la nómina de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la dieta de los diputados, de acuerdo a la programación establecida y conforme a la normatividad vigente.

Funciones:

- *Llevar a cabo el registro y control de las remuneraciones del personal de la Institución.*
- *Efectuar en términos de ley, las deducciones y descuentos en la nómina correspondiente.*

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Aplicar las retenciones legales al sueldo de los servidores públicos tales como: Impuestos sobre el Producto del Trabajo, Servicio de Salud, Fondo de Pensiones, Sistema de Capitalización Individual, entre otros.
- Realizar los descuentos al sueldo del personal que por solicitud de las instituciones judiciales, comerciales o civiles correspondan, como la pensión alimenticia, créditos, préstamos hipotecarios, seguros, FONACOT, entre otros.
- **Calcular y tramitar el pago de los finiquitos al personal dado de baja en términos de Ley.**
- Mantener actualizada la plantilla nómina del personal adscrito a la Institución.
- Tramitar en coordinación con la Dirección de Informática la transferencia electrónica de la nómina.
- Tramitar ante la Institución Bancaria la expedición y reposición de tarjetas de débito.
- Programar y entregar oportunamente el comprobante de ingresos del servidor público.
- Remitir en tiempo y forma la solicitud de recursos presupuestales, correspondiente a la partida de sueldos, a la Dirección de Programación y Presupuesto.
- Mantener actualizado el sistema de nóminas del Poder Legislativo, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la Institución.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Por su parte el **Manual de procedimientos Departamento de Administración de Personal**, dispone:

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

OBJETIVO

Elaborar el movimiento de Baja de Personal del Poder Legislativo con el propósito de finalizar las relaciones laborales entre el Servidor Público y la Institución

POLÍTICAS

- Las Dependencias del Poder Legislativo deberán solicitar la baja del personal a la Secretaría de Administración y Finanzas, cuando el Servidor Público presente su renuncia voluntaria o por alguna resolución administrativa.
- Las solicitudes de baja y la renuncia del personal que envíen las Unidades Administrativas deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas, el mismo día que el Servidor Público interesado presente su renuncia voluntaria. En caso contrario será responsabilidad administrativa de las Unidades Administrativas omitir enviar este documento.
- Cuando el Servidor Público incurra en cuatro faltas durante un periodo de un mes o tres faltas continuas en un periodo de treinta días, tendrá que ser notificado a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal mediante el acta administrativa correspondiente para proceder conforme a lo que señala la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- **El finiquito por terminación laboral será otorgado a los servidores públicos que lo soliciten por escrito y carta de no adeudo, en caso contrario tendrán que liquidar el compromiso contraído con la Institución.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
 [REDACTED]
 PODER LEGISLATIVO
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

PÁGINA	30 DE 39		
FECHA	D	M	A
ELABOR.	10	10	2001
ACTUAL	23	02	2006

ÁREA RESPONSABLE

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

PROCEDIMIENTO

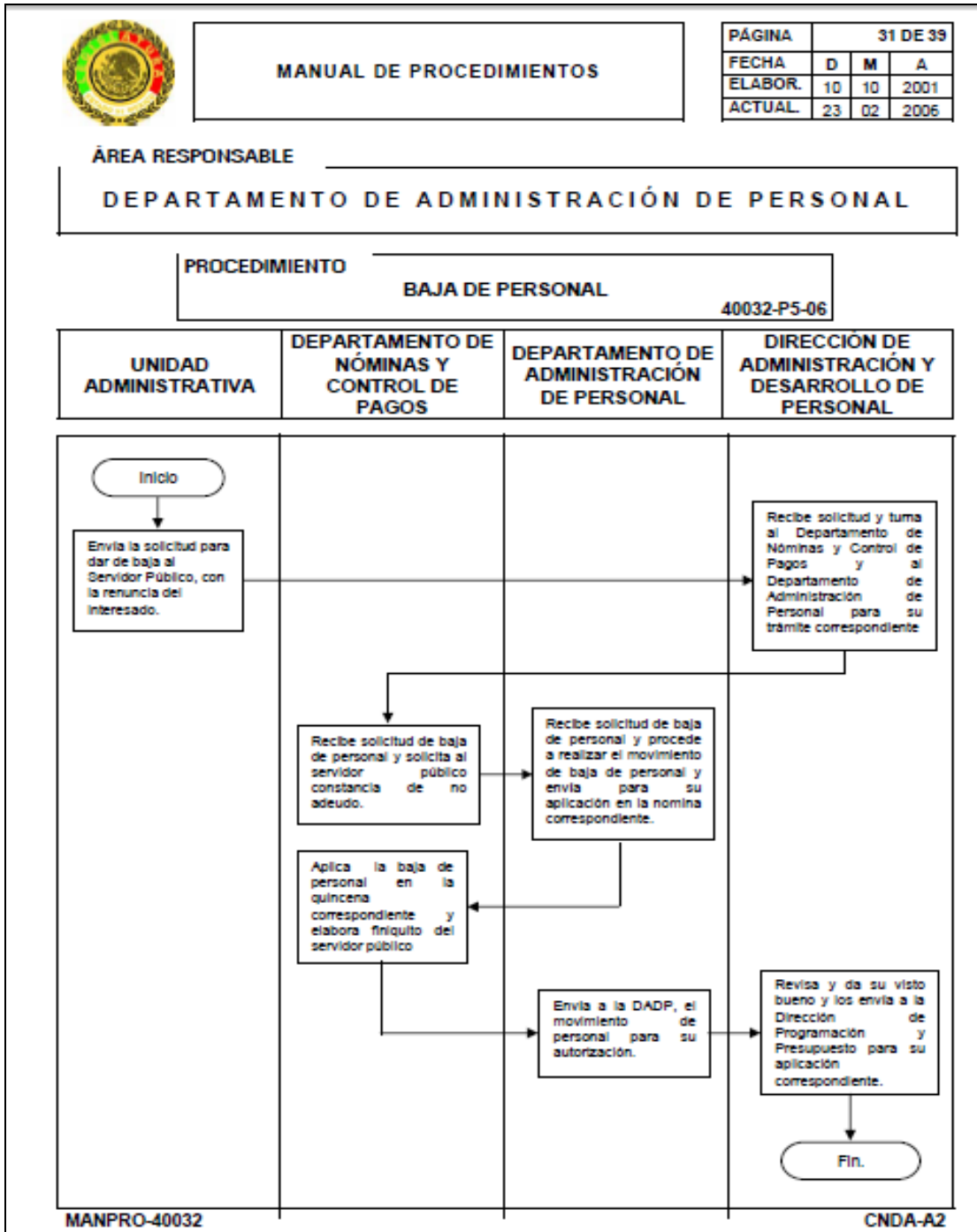
BAJA DE PERSONAL

40032-P5-06

ÁREA RESPONSABLE	ACTIVIDAD	
	N°	DESCRIPCIÓN
Unidad Administrativa	1	Envía a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, la solicitud de baja del Servidor Público, con la presentación de la renuncia del interesado.
Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.	2	Recibe solicitud de baja de personal y turna al Departamento de Administración de Personal y al Departamento de Nóminas y Control de Pagos I para su trámite correspondiente.
Departamento de Nóminas y Control de Pagos	3	Recibe solicitud de baja de personal, en caso de que no exista ningún adeudo, procede a realizar el movimiento de personal por baja y envía su aplicación en la nómina correspondiente al Departamento de Nóminas y Control de Pagos.
Departamento de Administración de Personal	4	Recibe solicitud de baja de personal, revisa que el Servidor Público no adeude a Tesorería y a la Caja de Ahorros, en caso contrario solicita al Servidor Público constancia de no adeudo.
Departamento de Nóminas y Control de Pagos	5	Aplica la baja del personal en la quincena correspondiente. Elabora finiquito del Servidor Público, una vez autorizado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.
Departamento de Administración de Personal	6	Envía a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal el movimiento de personal para su autorización.
Dirección de Administración y Desarrollo de Personal	7	Revisa, anota su visto bueno y los envía a la Dirección de Programación y Presupuesto para su aplicación correspondiente.
		Fin

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
 [REDACTED]
 PODER LEGISLATIVO
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que conforme al marco jurídico antes expuesto, y para el caso que nos ocupa se desprende los aspectos esenciales siguientes:

- Que para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con una Secretaría de Administración y Finanzas
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene entre otras funciones planear, organizar, coordinar y controlar el desarrollo de personal y los recursos financieros y materiales con los que cuente el Poder Legislativo, definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo, así como brindar apoyo a las dependencias del Poder Legislativo para su óptimo funcionamiento e integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley
- Que el Manual De Organización Dirección De Administración y de Desarrollo de Personal prevé que la Dirección de Administración y Desarrollo de personal, tiene como objetivo el de dirigir, organizar y controlar la administración de personal coordinando los procesos, políticas y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación, seguridad y desarrollo de personal del Poder Legislativo.
- Que conforme a dicho Manual también se prevé como funciones el de establecer una adecuada administración de los recursos humanos que propicie el buen desempeño y cumplimiento de las metas y objetivos de la institución, hacer cumplir y aplicar los derechos y obligaciones del personal en materia laboral, vigilar la aplicación del Reglamento Interior de Trabajo, así como de las normas y políticas con respecto a la administración de personal, supervisar la oportuna y expedita entrega de las remuneraciones al personal, de igual forma, sobre los procedimientos para las retenciones económicas aplicadas.
- Que el Departamento de Administración de Personal tiene como objetivo proporcionar los recursos humanos a las dependencias y unidades administrativas del Poder Legislativo, de acuerdo a sus necesidades, características y objetivos, llevando el control de personal a través de los sistemas de información establecidos.
- Que este Departamento tiene como funciones elaborar los procedimientos administrativos que permitan hacer más eficiente la atención a los servidores públicos, así como las condiciones laborales que presenten las unidades administrativas; elaborar el reporte de movimientos que se genera por altas, bajas, promociones, cambios de adscripción, licencias y vacaciones del personal entre otras; para su autorización y registro en el sistema de nóminas establecido.

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el Departamento de Nóminas y control de pagos tiene como Objetivo efectuar el pago de la nómina de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la dieta de los diputados, de acuerdo a la programación establecida y conforme a la normatividad vigente.
- Que este Departamento tiene entre otras funciones llevar a cabo el registro y control de las remuneraciones del personal de la Institución; efectuar en términos de ley, las deducciones y descuentos en la nómina correspondiente.
- Que por su parte el Manual de Procedimientos Departamento de Administración de Personal, dispone como objetivo para el departamento de administración de personal **elaborar el movimiento de Baja de Personal del Poder Legislativo con el propósito de finalizar las relaciones laborales entre el Servidor Público y la Institución.**
- Que este departamento tiene como Políticas que las Dependencias del Poder Legislativo debán solicitar la baja del personal a la Secretaría de Administración y Finanzas, cuando el Servidor Público presente su renuncia voluntaria o por alguna resolución administrativa.
- Que las solicitudes de baja y la renuncia del personal que envíen las Unidades Administrativas deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas, el mismo día que el Servidor Público interesado presente su renuncia voluntaria. En caso contrario será responsabilidad administrativa de las Unidades Administrativas omitir enviar este documento.
- **Que el finiquito por terminación laboral será otorgado a los servidores públicos que lo soliciten por escrito y carta de no adeudo, en caso contrario tendrán que liquidar el compromiso contraído con la Institución.**
- Que la Unidad Administrativa envía a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, la solicitud de baja del Servidor Público, con la presentación de la renuncia del interesado.
- Que la dirección de Administración y Desarrollo de Personal, recibe solicitud de baja de personal y lo turna al Departamento de Administración de Personal y al Departamento de Nóminas y Control de Pagos para su trámite correspondiente.
- Que el departamento de Nóminas y Control de Pagos, recibe solicitud de baja de personal, en caso de que no exista ningún adeudo, procede a realizar el movimiento de personal por baja y envía su aplicación en la nómina correspondiente al Departamento de Nóminas y Control de Pagos.
- Que el Departamento de Administración de Personal, recibe solicitud de baja de personal, revisa que el Servidor Público no adeude a Tesorería y a la Caja de Ahorros, en caso contrario solicita al Servidor Público constancia de no adeudo.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el departamento de Nóminas y Control de Pagos.- Aplica la baja del personal en la quincena correspondiente. **Elabora finiquito del Servidor Público, una vez autorizado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.**
- Que el departamento de Administración de Personal, envía a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal el movimiento de personal para su autorización.
- Que la dirección de Administración y Desarrollo de Personal, revisa, anota su visto bueno y los envía a la Dirección de Programación y Presupuesto para su aplicación correspondiente.

Es así que para el debido funcionamiento del Poder Legislativo y cumplir con su cometido es necesario contar con el personal que desempeñe las funciones, denominado servidores públicos para ello que a partir de la contratación de personal que realizan se generan obligaciones y derecho recíprocos en el caso que nos ocupa entre la institución pública y el servidor público, surgiendo así relaciones laborales que en ocasiones pueden ser por tiempo definido o en otros casos por un tiempo indefinido, relación laboral que puede ser modificada o rescindida por diversas razones imputables a las instituciones públicas como en el caso de los despidos, o simplemente inimputables al trabajador como en el caso de la Renuncia

De esta forma, se aprecia de la normatividad aplicable que son diversas las causas por las cuales los servidores públicos del Legislativo son susceptibles de ser dados de baja, entre ellas tenemos las causas de terminación y de rescisión de la relación laboral, ésta última entendida por **EL RECURRENTE** como renuncia.

Entre las causas de terminación están las de *renuncia del servidor público; el mutuo consentimiento de las partes; el vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación; la muerte del servidor público; y la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

Por otra parte, **las causas de rescisión de la relación laboral** son diversas ya que éstas pueden ser sin responsabilidad para la entidad pública o para el servidor público, entendiendo que es precisamente este rubro el que solicita **EL RECURRENTE** al referirse a la “Renuncia” del personal. Por lo que a este respecto, sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

ARTICULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

Para los efectos de esta ley **no se considerarán servidores públicos** a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en **generales y de confianza**, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 12. Son servidores públicos **por tiempo indeterminado** quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTICULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral **por tiempo u obra determinados**, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

ARTICULO 14. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;
- II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;
- III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión. Pasado este término, si subsiste la naturaleza del trabajo y se cumple lo estipulado en esta ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública, el servidor público sujeto a este tipo de relación, tendrá derecho a ocupar un puesto por tiempo indeterminado.

ARTICULO 15. Cuando se trate de una relación de trabajo **por obra determinada**, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
 - II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
 - III. **Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado**, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;
 - IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y
 - V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.
 - VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
- Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

CAPITULO VII

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. La muerte del servidor público; y

V. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

CAPITULO IX

De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTICULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTICULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;

II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;

III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;

IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;

VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;

VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
- IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- X. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;
- XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;
- XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;
- XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;
- XIV. Incumplir reiterada mente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;
- XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;
- XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; y
- XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

- I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;
- II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o familiares de éstos en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, hostigamiento, malos tratos u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;
- III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;
- IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;
- V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y
- VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Quando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.
Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

Artículo 98. Son obligaciones de las **instituciones públicas**:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 100. Los **sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas** deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el **nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

Por lo que una vez establecido que el la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública, bajo esta circunstancia cabe señalar que le **Ley de la materia** dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos: **I.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados; **II.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y **III.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

*“la contenida en los **documentos** que los **sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a “**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;**”*

En este contexto, para este pleno si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el PODER LEGISLATIVO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I.

II.- El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la legislatura y sus dependencias

III-...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que obra en lo archivos del **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los documentos solicitados así como el documentos que soporte la liquidación respectiva, información que conforma parte de sus atribuciones y que están comprendidos en la Ley de los Trabajadores de los servidores Públicos del Estados y Municipios así como en los manuales de referencia o. Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado documento soporte lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de la documentación renuncia y liquidación por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el documento que soporta la información requerida.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Por lo que derivado del **control de expedientes del personal** que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la información requerida consistente en la renuncia, y en donde se especifique los motivos de la misma.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Efectivamente, de las constancias del presente expediente no se observa el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 28 de la Ley de la materia¹, que exige se lleve a cabo, un razonamiento lógico en el que demuestre que toda la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley.

En esa tesitura el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III. Lo anterior además tiene su sustento en lo que lo que ha sostenido nuestro máximo Tribunal, al tenor de los siguientes precedentes jurisdiccionales que establecen:

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64, Abril de 1993
Tesis: VI. 20. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo

¹ **Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
 Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
 Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
 Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.
 Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Sexta Parte

Página: 158

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, **desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado.** Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. **Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el**

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 58, pág. 35. Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 59, pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 68, pág. 36. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. A. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 71, pág. 28. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 72, pág. 75. Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Para este Pleno las inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; no obstante lo anterior, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de **“EL SUJETO OBLIGADO”** de considerar como improcedente el acceso a la información requerida, por considerar en un primer momento que se trata de información **confidencial**.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitante e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este contexto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce que el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público², debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ahora bien, respecto a la clasificación que hace el **SUJETO OBLIGADO** de que se trata de información “Confidencial”, se deduce que el alegato hecho valer por el Sujeto Obligado es porque se “trata de datos personales”. Por lo que en este sentido se debe concentrar el análisis de la clasificación alegado, a fin de determinar si en efecto dichos datos tienen el carácter o no de ser confidencial.

En esta tesitura, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

² Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- *Número telefónico particular;*
- *Patrimonio;*
- *Ideología;*
- *Opinión política;*
- *Creencia o convicción religiosa;*
- *Creencia o convicción filosófica;*
- *Estado de salud físico;*
- *Estado de salud mental*
- *Preferencia sexual;*
- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Trigésimo Primero.- *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican. Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al estudio de:

1o) Análisis del documento donde conste la renuncia del ex servidor público.

Es importante señalar que la información inherente a la función que desempeñan los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, es en términos generales de carácter público, toda vez que entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se encuentran los de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que generan los sujetos obligados, así como el favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Asimismo, debe ser pública la información de los servidores públicos que de manera directa incide en el debido desarrollo de la función pública, tal es el caso de los nombramientos o contratación de personal para el desempeño de un cargo y, en consecuencia, el documento que acredita la separación de dicho cargo, como lo es la renuncia de un ex servidor público, lo cual es el objeto principal de la solicitud de información que derivó en el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, cabe distinguir dentro la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y entre las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares las cuales deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la citada Ley, es decir, el hecho de que las dependencias y entidades no estén obligadas a publicar en sus sitios de internet de conformidad con el artículo 12 de la Ley, las renunciaciones de los ex servidores públicos, no obsta para considerar que las renunciaciones documentan un hecho inherente a la función que desempeñó una persona en su carácter de servidor público.

En ese tenor, en principio las renunciaciones de los ex servidores públicos no deben clasificarse como información confidencial, si éstas no contienen información que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley sea considerada dato personal, máxime considerando que dichos documentos tienen efectos de carácter administrativo, es decir, tienen como propósito formalizar la baja de un ex servidor público de su cargo, por lo que siendo que en el caso en que se tuvieran datos personales en este último caso la propia ley ha determinado que en los casos en que obre información de carácter público e información clasificada se debe observar bajo el principio de máxima publicidad, por tanto la fecha como el nombre del ex servidor público no se deben contemplarse como un dato susceptible de clasificarse en el caso particular, ya que estos coadyuvan a la transparencia pues ello incide en el desarrollo de la función pública, así pues con la finalidad de obtener un equilibrio entre datos que se consideran públicos y aquellos que contienen información de carácter público se debe hacer la entrega de la información en su versión pública.

Ahora cabe señalar que como regla general la causa de terminación laboral de un ex servidor público como el despido, el mutuo consentimiento, el vencimiento del término o conclusiones de obras determinantes de la contratación, y la renuncia debe considerarse de acceso público, sin embargo sobre este último es necesario precisar que la renuncia siendo una manifestación unilateral de voluntad puede llegar a contener motivos o razones personales que la originaron pues además esta es sin responsabilidad para la institución pública, en tal sentido el acceso a estos motivos debe estar limitado como es el caso de que aparecieran en ella cuestiones de salud, aspectos familiares o cualquier otro que dato que revele circunstancias o hechos personales, que si actualizan respecto de dichos datos la confidencialidad en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley que debe ser resguardados, además que tales motivos en nada contribuye a la rendición de cuentas y tampoco transparenta acciones gubernamentales. Situación que para esta Ponencia no acontece en los casos de despido de los ex servidores públicos, ya

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que el motivo que origino el despido de un ex servidor publico si contribuye a la transparencia, esto en razón de que es busca procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, íntegro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos

Por lo que en efecto para esta Ponencia la conciliación entre la información publica y la información confidencial que pudiera llegar a contener, lo procedentes es otorgar acceso a una versión pública de la misma, en la cual no se podría omitir la información relativa al nombre del servidor público, fecha de ingreso, fecha de baja y causa de separación, esto es, si la separación del trabajador fue por renuncia, despido, muerte del trabajador, etc. Dicha versión pública deberá elaborarse en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 49 de la Ley, y en todo caso por acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de la materia.

Efectivamente, como ya se acoto los Sujetos Obligados deben observa el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece (que en el caso no acontece). Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Y si bien en resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión publica de los soportes documentales Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión pública, y por lo tanto la clasificación total para no entregar el documento soporte de la información consistente en la Renuncia resulta infundada, y por lo tanto para este Pleno procede su desestimación por no ser confidencial toda la información, y procede la entrega de la información al **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** carecen de los elementos de forma y fondo, en virtud de que no se formuló en base a las formalidades exigidas por la Ley, además de que por la naturaleza de la misma no encuadra en una excepción para negar toda la publicidad del documento, al no encuadrar en la hipótesis de clasificación por confidencialidad en su totalidad.

En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, el criterio del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a los principios que rigen dicho derecho fundamental, y entre los que se incluye que deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial, y cuyo criterio es en los siguiente términos:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De acuerdo a lo expuesto en el caso particular los sujetos obligados no pueden clasificar toda la información que obre en el documento renuncia inherente a la contratación y terminación de las relaciones laborales ya que esta incide directamente en el debido o indebido ejercicio de la función pública.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerarse como analogía **Recurso de Revisión Número 001974/INFOEM/IP/RR/A/2005**, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

"(...)

SEXTO. PROCEDENCIA DE OTORGAR A LA RECURRENTE EL ACCESO AL NOMBRE COMPLETO DEL PERSONAL QUE LABORÓ EN FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2001 A SEPTIEMBRE DE 2005, INCLUYENDO LA FECHA DE INGRESO, LA FECHA DE BAJA Y EL MOTIVO DE SU SEPARACIÓN. El sujeto obligado, negó la información relativa al listado de sus exempleados de los ejercicios 2001 a 2005, así como la fecha de ingreso, fecha de baja y causa de separación de los mismos, señalando que se trata de datos personales; a este respecto, debe señalarse que la información solicitada por la recurrente se relaciona precisamente con información relativa a servidores públicos que laboraron en Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, esto es, ex servidores públicos. Sobre este particular, debe mencionarse que la Ley distingue aquellas obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, constituyen información que las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, de aquellas otras que formulan los particulares y que deben ser respondidas por las dependencias y entidades, de conformidad con lo establecido en la misma Ley.

En este sentido, si bien es cierto que parte de la información solicitada se refiere a un tiempo en el que no había entrado en vigor la Ley, también lo es que conforme a ésta, se estableció que la información relativa a los servidores públicos que incida en el desempeño de su función, es de carácter público. Asimismo, cabe distinguir entre la obligación de que dicha información se publique durante su vigencia, en un sitio de Internet, a partir del 12 de junio de 2003, según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley y que, pasada su vigencia, debe permitirse el acceso a quien lo solicite. Por lo tanto, nada impide que los interesados obtengan acceso a información que por definición legal y reglamentaria es pública, aun cuando no esté vigente siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en este caso Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación.

La solicitud formulada por la recurrente, se refiere a información que se encuentra en posesión del sujeto obligado, en virtud de que corresponde a personas que laboraron como servidores públicos en dicha entidad, pero que no se encuentra publicada en su sitio de Internet, en virtud de que ya no es información vigente.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A este respecto, el artículo 26, fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, señala que los titulares de las unidades administrativas llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente.

Precisamente, la solicitud presentada por la recurrente, se refiere a la hipótesis prevista en esta fracción, pues parte de la información solicitada fue generada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, pero la procedencia de otorgar su acceso debe analizarse ante una solicitud de acceso a la información en lo específico. En consecuencia, la información requerida por la recurrente, al referirse únicamente a los datos relacionados con la fecha de ingreso, fecha de baja y causa de separación, esto es, si la separación del trabajador fue por renuncia, despido, muerte del trabajador, etc., es de naturaleza pública, y debido a que se encuentra en posesión del organismo descentralizado, procede otorgar su acceso.

Es decir, si bien es cierto que la información respectiva se refiere a una persona física identificada en relación con su desempeño laboral, también lo es que a partir del artículo 7 de la Ley se advierte que dicha información debe darse a conocer ante una solicitud de acceso, por tratarse de los cargos desempeñados por la persona respectiva en el servicio público.

En este sentido, se considera procedente instruir al sujeto obligado a efecto de que otorgue acceso a la información solicitada, es decir al listado de los servidores públicos que hayan laborado en sus instalaciones, acompañado de la fecha de ingreso, fecha de baja y el motivo de la separación, toda vez que la información relativa a la trayectoria laboral de un servidor público, al ser información relacionada con la función pública que realizó, es de carácter público.

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado no tenga elaborado un listado como lo solicita la recurrente, se instruye a dicha entidad para que entregue a la recurrente los documentos, a través de los cuales al relacionarlos pueda obtener la información requerida, toda vez que el sujeto obligado no está obligado a elaborar una relación como la solicita la recurrente, en el entendido de que si dichos documentos contienen información confidencial, procedería otorgar acceso a una versión pública de los mismos, en la cual no se podría omitir la información relativa al nombre del servidor público, fecha de ingreso, fecha de baja y motivo de separación, esto es, si la separación del trabajador fue por renuncia, despido, muerte del trabajador, etc. Dicha versión pública deberá elaborarse en términos de lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, así como Séptimo de los Lineamientos Generales.

No es óbice, señalar que la reproducción de la información se iniciará hasta que se compruebe el pago correspondiente.

(...)"

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así también sirve como refuerzo, y bajo el criterio de analogía, el siguiente precedente del **IFAI número 1377-04** que se resolvió:

"(...)

CUARTO. El artículo 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre las facultades del Presidente la de nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, así como a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo por la propia Constitución o por alguna Ley; esto es, el titular del Ejecutivo tiene facultades para conocer de los asuntos relacionados con las remociones respecto de los titulares de las secretarías del despacho, y en general de los empleados de la Administración Pública Federal.

La Presidencia de la República, tanto en su escrito de respuesta como en su escrito de alegatos manifestó que no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, es decir, respecto de las renunciaciones de los secretarios de Estado y del Procurador General de la República, toda vez que el sujeto obligado competente de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Dichos ordenamientos señalan, respectivamente, que a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde lo siguiente:

QUINTO. Al atender la solicitud, Presidencia de la República indicó que en un acto de transparencia, tomó la iniciativa de solicitar la información requerida a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la cual les respondió que no es posible entregar la información debido a que se ha clasificado como confidencial por contener datos personales.

Al respecto, y si bien la solicitud de acceso a la información no fue presentada a la Consejería Jurídica, por lo que la clasificación a la que alude la misma no es materia del recurso de revisión que se resuelve, cabe señalar lo siguiente:

(...)

Es importante señalar que la información inherente a la función que desempeñan los servidores públicos federales en ejercicio de sus atribuciones, es en términos generales de carácter público, toda vez que entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentran los de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como el favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, debe ser pública la información de los servidores públicos que de manera directa incide en el debido desarrollo de la función pública, tal es el caso del nombramiento que se hace para ocupar un cargo y, en consecuencia, el documento que acredita la separación de dicho cargo, como lo es la renuncia de un servidor público, lo cual es el objeto principal de la solicitud de información que derivó en el recurso de revisión que nos ocupa. En ese sentido, cabe distinguir dentro la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y entre las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares las cuales deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la citada Ley, es decir, el hecho de que las dependencias y entidades no estén obligadas a publicar en sus sitios de internet de conformidad con el artículo 7 de la Ley, las renunciaciones de los servidores públicos, no obsta para considerar que las renunciaciones documentan un hecho inherente a la función que desempeñó una persona en su carácter de servidor público.

En ese tenor, en principio las renunciaciones de los servidores públicos no deben clasificarse como información confidencial, si éstas no contienen información que en términos del artículo 3, fracción II de la Ley sea considerada dato personal, máxime considerando que dichos documentos tienen efectos de carácter administrativo, es decir, tienen como propósito formalizar la baja de un servidor público de su cargo.

(..)

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **SE REVOCA** la resolución de la Presidencia de la República, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

(...)"

Por todo lo anteriormente señalado, es que resulta improcedente categóricamente que se actualice de manera general que todo el documento de renuncia resulte de carácter restringido en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales ya que si bien es cierto la Ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun cuando son de carácter personales sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, y en todo caso la Ley obliga a realizar (si fuera el caso) las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter pública (fecha y nombre del servidor público) que transparente las acciones gubernamentales.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

2o) Análisis del documento donde conste el monto económico percibido con motivo de la renuncia presentada por el ex servidor publico

No obstante lo anterior, resulta importante reiterar que la información solicitada por el particular corresponde a un ex servidor público, que presto sus servicios al Congreso Local y cuya relación laboral fue dada de baja por renuncia y/o termino de la relación laboral, según se desprende de lo proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** al hoy recurrente, expuesto en el Antecedente II de la presente resolución; respecto de los cuales se solicita conocer el documento que contenga el monto de los **recursos públicos** entregados por la entidad a consecuencia de la conclusión de su relación laboral

Es importante señalar lo que el artículo 129 párrafos primero y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione recibos de monto económico que recibió el ex servidor público en mención con motivo de la renuncia.

Luego entonces, esta Pleno estima que la solicitud corresponde a entregar de manera el recibo de pago por finiquito en relación a la terminación de la relación laboral del ex servidor público, soporte de gasto realizado por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir sobre la **contabilidad** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** en la presente administración, destinados a *pago de finiquitos y liquidaciones de la terminación laboral de un ex servidor público*.

Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

En este sentido, resulta importante señalar que el artículo 12 de la Ley de la materia establece las siguientes obligaciones de transparencia:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su sencillez, precisión y entendimiento.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I.

II.- El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la legislatura y sus dependencias

III-...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Como puede observarse, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos y sus funciones, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de México y, por tanto, están sujetos a la rendición de cuentas.

En este sentido, resulta importante distinguir entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a información que deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

De ahí que el espíritu del artículo 12 de la Ley fracción II, implica que la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos y la descripción clara y consistente de los puestos que integran la estructura de los Sujetos Obligados es pública. Así, aunque la Ley no obliga a las dependencias y entidades a publicar información relativa al pago que recibió un servidor público por la separación de su cargo, o a publicar información relativa a la descripción de los puestos que integran su estructura, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

Por tanto, aunque el citado artículo 12 de la Ley de la materia no obligue al **SUJETO OBLIGADO** a publicar la información relativa al finiquito o liquidación de algún ex servidor público, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite dicha información no esté obligado a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que los documentos que justifican la liquidación o finiquito de un ex servidor público se relaciona con información relativa a la entrega de recursos públicos por parte de la entidad a una persona que desempeñó en algún momento un cargo público en la misma, razón por la cual se hizo acreedor a recibir determinada cantidad.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De ahí que el finiquito, liquidación o indemnización de un ex servidor público constituye la entrega de recursos públicos adicionales a los que corresponden al sueldo bruto mensual integrado del servidor público -sueldo base y compensación garantizada-, es decir, constituye una prestación con cargo al presupuesto.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** respecto del soporte documental de pago es información pública -aunque no de oficio, pero vinculada a ésta- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio de recursos públicos en con que deben conducirse los servidores públicos en materia de pago por concepto de finiquitos liquidación de los servidores públicos.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

A mayor abundamiento, al tratarse de la erogaciones sobre pago de finiquitos o liquidaciones conlleva la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se **considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede, en su caso, obrar en un soporte documental en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y se trata del soporte documental sobre el pago realizado por liquidación derivada de la renuncia presentada por los servidores públicos

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado es que para este Pleno bajo el principio de máxima publicidad previsto en párrafo catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,³ así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, y en el caso particular se de acceso a las facturas respectivas.

Una vez acotado lo anterior cabe señalar que del marco normativo expuesto en Considerandos anteriores cabe expresar que el Manual De Organización Dirección De Administración y Desarrollo De Personal del **PODER LEGISLATIVO** se creó para dirigir, organizar y controlar la administración de personal coordinando los procesos, políticas y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación, seguridad y desarrollo de personal del Poder Legislativo.

En este sentido una de las funciones que tiene el Departamento de Administración de Personal es elaborar el reporte de movimientos que se genera por altas, bajas, promociones, cambios de adscripción, licencias y vacaciones del personal entre otras; para su autorización y registro en el sistema de nóminas establecido. Además de dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan las condiciones generales de los servidores públicos, y garantizar la aplicación de las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter laboral.

³I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así pues el Departamento de Nóminas y Control de Pago cuyo objetivo es efectuar el pago de la nómina de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la dieta de los diputados, de acuerdo a la programación establecida y conforme a la normatividad vigente tiene entre otras funciones llevar a cabo el registro y control de las remuneraciones del personal de la Institución así como calcular y tramitar el pago de los finiquitos al personal dado de baja en términos de Ley, por lo que para ello debe Programar y entregar oportunamente el comprobante de ingresos del servidor público.

En este mismo sentido cabe destacar que el **Manual de procedimientos Departamento de Administración de Personal**, cuyo objetivo es elaborar el movimiento de Baja de Personal del Poder Legislativo con el propósito de finalizar las relaciones laborales entre el Servidor Público y la Institución, señala además como una de sus políticas de este que las Dependencias del Poder Legislativo deberán solicitar la baja del personal a la Secretaría de Administración y Finanzas, cuando el Servidor Público presente su renuncia voluntaria o por alguna resolución administrativa, para lo cual las solicitudes de baja y la renuncia del personal que envíen las Unidades Administrativas deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas, el mismo día que el Servidor Público interesado presente su renuncia voluntaria. En caso contrario será responsabilidad administrativa de las Unidades Administrativas omitir enviar este documento.

Otras de sus políticas es que el **finiquito por terminación laboral será otorgado a los servidores públicos que lo soliciten por escrito y carta de no adeudo, en caso contrario tendrán que liquidar el compromiso contraído con la Institución, por lo que para ello la Unidad Administrativa:** Envía a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, la solicitud de baja del Servidor Público, con la presentación de la renuncia del interesado. Siendo que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal. Recibe solicitud de baja de personal y turna al Departamento de Administración de Personal y al Departamento de Nóminas y Control de Pagos I para su trámite correspondiente. Una vez hecho lo anterior el - Departamento de Nóminas y Control de Pagos.- Recibe solicitud de baja de personal, en caso de que no exista ningún adeudo, procede a realizar el movimiento de personal por baja y envía su aplicación en la nómina correspondiente al Departamento de Nóminas y Control de Pagos.

Por lo que el Departamento de Administración de Personal recibe solicitud de baja de personal, revisa que el Servidor Público no adeude a Tesorería y a la Caja de Ahorros, en caso contrario solicita al Servidor Público constancia de no adeudo.

Una hecho lo anterior el Departamento de Nóminas y Control de Pagos aplica la baja del personal en la quincena correspondiente. Elabora finiquito del Servidor Público, una vez autorizado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

Luego entonces el Departamento de Administración de Personal envía a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal el movimiento de personal para su autorización. En este sentido la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal revisa, anota su visto bueno y los envía a la Dirección de Programación y Presupuesto para su aplicación correspondiente.

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por “**EL SUJETO OBLIGADO**” carecen de los elementos de fondo, por la naturaleza de que si bien es cierto se trata de datos personales lo cierto es que antepone dar a conocer la información clasificada, por tanto dicha información no encuadra en el supuesto de limitación de la información para poder ser negada su publicidad, al no encuadrar en la hipótesis de confidencialidad, prevista en el artículo 25 fracción I como lo pretendió el **SUJETO OBLIGADO**. Adicionalmente cabe señalar que la Suprema Corte ha emitido criterio 004/2006 y 15/2006 sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos que señala lo siguiente:

Criterio 04/2006

NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.

Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.

Clasificación de Información 10/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Aldo González Gutiérrez.- 11 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
PODER LEGISLATIVO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es **una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.**

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez.

A mayor abundamiento, sobre la publicidad de la información, cabe como referente bajo un *principio de analogía* que permita refrendar las consideraciones vertidas, el siguiente precedente del **IFAI** número **51/09** que señala lo siguiente:

"(...)

Cuarto. Ahora bien, cabe recordar que el hoy recurrente únicamente se inconformó con la clasificación que de la información relativa al concepto y el monto entregado como consecuencia de la renuncia y/o terminación de la relación laboral de los ex servidores públicos, señalados por el recurrente en su solicitud de acceso, realizó el Instituto Mexicano del Petróleo.

En este sentido, el hoy recurrente solicitó al Instituto Mexicano del Petróleo el concepto y el monto entregado como consecuencia de la renuncia y/o terminación de la relación laboral de los ex servidores públicos Laura Cañez Olvera; Leonardo Ríos Guerrero; José Antonio Ceballos Soberanis; Jovita Alarcón Trueba; Manuel López Bernal; Jaime Cortes Zepeda, y Ricardo Cortes Rebolledo.

En la respuesta a la solicitud, el Instituto Mexicano del Petróleo clasificó, a través de su Comité de Información, como confidencial la información relativa al concepto y la cantidad entregada a los ex servidores públicos, señalados por el hoy recurrente en su solicitud de acceso, como consecuencia de su renuncia y/o término de relación laboral, en términos de los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y relativos de su Reglamento; lo anterior, debido a que son datos personales, cuya divulgación requiere del consentimiento de su titular, el cual no es factible de obtener debido a que dichas personas no se encuentran en servicio activo; además, de que la información solicitada alude a la obtención de un ingreso económico que, de darse a conocer a terceros, puede poner en riesgo la vida o la seguridad de los titulares de dichos datos.

En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que los documentos que justifican la liquidación o finiquito de un servidor público se relaciona con información relativa a la entrega de recursos públicos federales por parte de la entidad a una persona que desempeñó en algún momento un cargo público en la misma, razón por la cual se hizo acreedor a recibir determinada cantidad.

De ahí que el finiquito, liquidación o indemnización de un servidor público constituye la entrega de recursos públicos adicionales a los que corresponden al sueldo bruto mensual integrado del servidor público -sueldo base y compensación garantizada-, es decir, constituye una prestación con cargo al presupuesto federal.

En consecuencia, la información relativa al concepto y el monto entregado como consecuencia de la renuncia y/o terminación de la relación laboral de los ex servidores públicos, señalados por el recurrente en su solicitud de acceso, es de naturaleza pública.

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por tanto, y derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente revocar la clasificación que, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, realizó el Instituto Mexicano del Petróleo.

(...)"

Así su vez sirve como refuerzo, y también bajo el criterio de analogía, el siguiente precedente del **IFAI número 1360/07** en el que se expuso y resolvió lo siguiente:

"(...)

Destaca de lo anteriormente señalado, que el recurrente acotó el número de servidores públicos sobre los que requirió información en el recurso de revisión, puesto que en su requerimiento inicial, solicitó al sujeto obligado el monto de la pensión y de las prestaciones relacionadas respecto de cinco individuos, siendo que en el recurso de revisión, el recurrente limitó su requerimiento de información al monto de la pensión de cuatro personas, de tal forma que dejó fuera de la solicitud la información relativa a Abraham Obregón Matsumiya, y toda la información relativa a prestaciones relacionadas.

En virtud de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto determinar la procedencia de la clasificación como confidencial que la Comisión Federal de Electricidad realizó sobre el monto mensual de la pensión jubilatoria de las personas de referencia, a la luz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuarto. Como se señaló en el segundo considerando, el sujeto obligado clasificó la información relativa a las pensiones jubilatorias respecto de las cuatro personas que fueron enlistadas en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por considerar que se trata de datos personales. Ahora bien, cabe destacar que el hecho de que la Comisión Federal de Electricidad haya clasificado la información solicitada como confidencial, implica necesariamente la existencia de la misma en sus archivos y por tanto, que los individuos a los que se refiere fueron en su momento, servidores públicos de dicho organismo descentralizado.

(...)

De los artículos en cita, cabe mencionar que si bien éstos hacen alusión a la protección de datos personales, es necesario aclarar los alcances de dichos preceptos, toda vez que en el caso que nos ocupa, si bien revelan algunos datos relativos al patrimonio de las personas de referencia, la información solicitada también se refiere a beneficios de seguridad social de servidores públicos jubilados equiparables a prestaciones, **a los cuales tienen derecho, en virtud del cargo que desempeñaron.**

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este contexto, se advierte que el dato relativo al monto de la pensión que reciben mensualmente los ex servidores públicos del sujeto obligado, constituye información relativa a determinados beneficios de seguridad social equiparables a prestaciones que reciben en su carácter de servidores públicos jubilados.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la Ley protege la confidencialidad de algunos de los datos que conciernen a una persona física identificada o identificable, en lo referente -entre otros aspectos- a su patrimonio, también lo es que en determinados casos la propia Ley prevé excepciones a la confidencialidad de dichos datos.

En este orden de ideas, el artículo 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece como obligaciones de transparencia la publicidad de la información relativa a la remuneración mensual por puesto de los servidores públicos, incluso el sistema de compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes. En este mismo sentido, el artículo 14 del Reglamento de la Ley prevé que en lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción IV del artículo 7 de la Ley, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

En el caso que nos ocupa, como se indicó en el considerando tercero, la Ley del Seguro Social establece que las pensiones son prestaciones que se pueden percibir cuando se cumplan determinados requisitos –edad, semanas de cotización.

De las anteriores disposiciones, se desprende que es pública la información relativa a las remuneraciones mensuales que perciben los servidores públicos que comprende, entre otra, la información relativa a las compensaciones brutas y netas, así como la relativa a las prestaciones a que el personal de base, de confianza y por honorarios tiene derecho, es decir, en el caso que nos ocupa a aquellas prestaciones que tengan derecho los servidores públicos jubilados, derivadas de un beneficio social.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la Ley establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que las prestaciones otorgadas a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se erogan con recursos públicos federales.

En consecuencia, en términos de los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley, y sus correlativos del Reglamento, se concluye que la información solicitada no puede ser considerada como confidencial. Lo anterior, toda vez que su publicidad contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley, como lo son

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, en relación con el ejercicio de recursos públicos federales.

De esta manera, la información relativa a las prestaciones a que tengan derecho los servidores públicos jubilados no actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe destacar que este Instituto se ha pronunciado en este mismo sentido respecto de la publicidad del monto de las prestaciones a las que tienen derechos los servidores públicos jubilados en diversas ocasiones, como lo fue en la resolución del recurso de revisión con número de expediente 0667/07, votado unánimemente por este Pleno el día 25 de abril de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto revoca la clasificación como confidencial que respecto del monto mensual de la pensión jubilatoria de Jorge Gutiérrez Vera, Miguel Genel Cruz, Eduardo Muñoz Moguer y Sergio Pérez Sánchez realizó la Comisión Federal de Electricidad. En consecuencia, se instruye al sujeto obligado a que otorgue al recurrente acceso a dicha información.

No pasa desapercibido para este Instituto, que en la solicitud de acceso el hoy recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en el SISI" y ello ya no es posible. Por tanto, la Comisión Federal de Electricidad deberá enviar la información al recurrente a la dirección de correo electrónico señalada por éste para oír y recibir notificaciones o, en su caso, poner a su disposición la información en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, la entidad deberá ofrecer otras modalidades de acceso tales como la copia simple de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de la materia y 73 de su Reglamento. Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE.

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se revoca** la respuesta otorgada por la Comisión Federal de Electricidad en términos de los considerandos de la presente resolución.

(...)"

En consecuencia, el documento que contenga la información relativa al concepto y el monto económico entregado como consecuencia de la renuncia y/o terminación de la relación laboral de

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

los ex servidores públicos, es de naturaleza pública. Por lo que procede su entrega al **RECURRENTE** en la modalidad solicitada.

Por tanto, y derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente desestimar la clasificación que con fundamento en los artículos 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que argumento el Congreso Local, por lo que resulta improcedente tal clasificación por la razones expuestas.

OCTAVO.- Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado relativa al Inciso c) de la Litis. Analizar a respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumplen con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso la respuesta otorgada por este atiende a lo solicitado por el **RECURRENTE** respecto al requerimiento con el numeral tres.

De las constancias se desprende que el **RECURRENTE** se agravia que el **SUJETO OBLIGADO** le negó la información sobre el documento sobre el fundamento legal para que el ex director de Comunicación Social del Congreso local se le diera un finiquito. En este sentido cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** señaló al respecto que el monto económico entregado, se otorgó conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tomando como base las percepciones del servidor público plasmadas en la página de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios www.cddiputados.gob.mx, en el apartado relativo a Remuneraciones.

Luego entonces si proporciono una respuesta oportuna a lo solicitado en virtud que manifiesta el fundamento legal Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por tanto con respecto este requerimiento resultan improcedentes lo argumentos esgrimidos por el particular sobre la negación de la información.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **d)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado parte de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** y de la cual, como se ha motivado y fundamentado, existe una permisión constitucional y legal para darse a conocer, información que no puede ser clasificada en su generalidad bajo el argumento de contener datos personales, por lo que pudo darse acceso de los documentos solicitados; y en el caso de la renuncia, de ser el caso, en su versión pública.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:	00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución, y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** respecto a lo siguiente:

- *Copia del documento donde conste la renuncia o copia de la renuncia presentada a la Junta de Coordinación Política o a cualquier otro órgano de la Cámara de Diputados, por el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, al momento de separarse del citado cargo.*
- *Copia del documento donde conste el monto económico (cantidad o cantidades) que recibió el anterior Director de Comunicación Social del Congreso local, Horacio Morales, por concepto de liquidación, indemnización o cualquier otro pago recibido por este ex funcionario, al renunciar a dicho cargo. Así como detallar qué tipo de pagos y monto respectivo, recibió este ex funcionario tras presentar su renuncia al cargo.*
- *Entrega del documento que consiste en soportes del finiquito otorgado al servidor público y documento donde se constate la entrega del mismo.*

En el caso en el que el documento de renuncia contenga datos personales considerado por la Ley de la materia como confidencial debe observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de una versión pública, en la que se suprima de ser el supuesto los motivos de la renuncia como pueden ser de salud, aspectos familiares o cualquier otro que dato que revele circunstancias o hechos personales, al tratarse esta sí de información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, sin que en dicha versión pública se omita la información relativa al nombre del servidor público, fecha de ingreso, fecha de baja y causa de separación, esto es, si la separación del trabajador fue por renuncia. Dicha versión pública deberá elaborarse en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 49 de la Ley, y en todo caso por acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de la materia.

CUARTO.- Se percibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso

EXPEDIENTE: 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00510/INFOEM/IP/RR/A/2010.